Moción del diputado señor Navarro.
Proyecto de ley para la prevención y sanción de la violencia en espectáculos públicos masivos. (boletín Nº 3629-07)

"Considerando:

El problema de la violencia generada dentro y fuera de los estadios con ocasión de espectáculos de fútbol profesional sigue constituyendo un problema sin solución a pesar de las medidas que en los últimos años de han tomado al respecto, a pesar de la plena operatividad de una ley especial que sanciona las conductas de violencia que allí se generan.
Los hechos de violencia masivos, además, se hacen presente en cualquier tipo de actos o eventos que aglutinen a un grupo importante de gente, no sólo en el seno del fútbol donde se producen hechos violentos masivos.
A cinco años de la vigencia de la ley Nº 19.327 que norma y sanciona dichos hechos de violencia se hace imprescindible una evaluación de su aplicación y una reforma global a la misma que efectivamente resuelva el problema de la violencia en eventos de masas o de alta convocatoria.
1. Los problemas de la ley Nº 19.327.
En primer término, la ley fue mal concebida desde su origen por cuanto sólo pensó en aquellos acontecimientos de violencia producidos en recintos deportivos con ocasión de partidos de fútbol profesional, dejando fuera todos posibles hechos de violencia que puedan producirse en otros recintos como son los otros espectáculos artísticos, culturales, etc. De acuerdo a esto la ley resulta restringida en un triple aspecto:
Sólo considera los centros o recintos deportivos.
Sólo considera los anteriores lugares en tanto se realicen en ellos espectáculos de fútbol profesional.
Sólo considera los espectáculos de fútbol profesional sin considerar, por ejemplo, el fútbol amateur.
Consecuente con lo anterior, se requiere una reformulación completa de la ley que amplíe su ámbito de aplicación a:
Ilícitos no sólo cometidos en el recinto y sus inmediaciones sino que en cualquier lugar o en contra de cualquier bien jurídico.
Se incluya a todo espectáculo masivo, sea artístico, cultural, deportivo o de otra índole.
Que el supuesto a sancionar sea independiente del lugar en donde se realice el espectáculo: lugar abierto, cerrado, público o privado, etc.
Estas ideas deben incluirse en una norma que defina el ámbito de aplicación de ley ajustando el resto de los preceptos a dicho ámbito.
En cuanto al tipo de sanción debe efectuarse igualmente una completa reformulación que minimice las sanciones penales, por cuanto éstas han demostrado su inoperatividad práctica, y su nulo efecto disuasivo en este ámbito, y que en cambio se contemplen nuevas sanciones de tipo contravencional. La idea es evitar la sanción penal por su efecto estigmatizante y represor, y crear sanciones ejemplarizadoras, eficaces y preventivas, tales como la prohibición permanente o temporal de asistencia a espectáculos públicos o de fútbol profesional.
La calificación de un espectáculo como de "alto riesgo" es poco feliz, por cuanto denota peligro, belicosidad, desperfilando la actividad deportiva. Convendría eliminar esta nomenclatura y sus efectos, eliminado los artículos que se refieren a ello en la nueva ley.
Debe acotarse lo que se entiende por "barra" si se desea aplicar sobre ella algunas medidas o disposiciones efectivas. Ligado a lo anterior, se deben contemplar mecanismos de incentivo par el ingreso a las mismas y no agravantes penales por pertenecer a la misma, como existe actualmente. De igual modo, se debe establecer el procedimiento de formación de la barra y su vinculación al club, teniendo presente que hoy éstos son personas jurídicas de derecho privado sin potestades o derechos sobre sus barristas.
El sistema de empadronamiento no ha surtido los efectos esperados: el plazo de 60 días contemplado en la ley no se ha cumplido y no ha servido para nada por cuanto fue muy breve y además no contempló sanción alguna para el efecto de su incumplimiento. Conexo a ello hay que considerar que ni los clubes, ni los barristas se encuentran obligados a empadronarse, toda vez que no existe entre ellos relación jurídica alguna que los vincule (art. 4 de la actual ley).
El título II de la ley contempla una serie de delitos especiales "cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional" que también requieren de una completa reforma. En general, su especialidad es dudosa por cuanto no son ni más ni menos que delitos ya preestablecidos -lesiones, daños- con la agravante que las penas

al ser distintas de las contempladas para iguales delitos el la legislación penal común, vulneran el principio de proporcionalidad penal.
Algunas observaciones que pueden hacerse sobre ellos son:
Las circunstancias de hecho del art. 6 deben ser ampliadas en los términos de la ampliación del ámbito general de aplicación de la ley.
Las penas principales privativas de libertad deben ser coherentes con las impuestas a iguales conductas por el Código Penal y , en general, deben preferirse sanciones más novedosas que tiendan, por ejemplo, a reparar el mal causado, que impliquen un beneficio para la comunidad, u otras.
Las penas accesorias deben reformularse. Por ejemplo, debiera establecerse la prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, como medida cautelar (de inmediato), durante el procedimiento, respecto del procesado o imputado. Ello sin perjuicio, de que se aplique luego como sanción temporal o de tiempo indefinido.
El art. 9 sobre sanciones a menores de 18 y mayores de 16 años requiere también un replanteamiento completo, por cuanto, al parecer la mayor parte de los hechos delictivos en los estadios involucran a menores. Hoy, de acuerdo a la ley, la sanción es la prohibición de asistir al estadio y la de realizar determinadas actividades a favor de la comunidad lo que dada la precariedad de las instancias fiscalizadoras del cumplimiento de las penas lleva a la conclusión que a lo más la sanción es la prohibición de concurrir al espectáculo de fútbol, incluso sin constancia efectiva de su cumplimiento. Deben en consecuencia considerarse otras hipótesis, como las ya planteadas.
Debiera contemplarse un mecanismo de mayor control sobre los barristas que se trasladan a regiones o fuera del país con el fin de prevenir hechos lamentables. Ellos debieran incluir, la comunicación escrita del viaje a la autoridad política del lugar de salida y destino (Intendente, Gobernador), con la indicación del número de barristas y sus identificaciones generales.
2. Principios y contenidos fundamentales del proyecto.
La ley que se somete a consideración de esta I. Cámara de Diputados contempla los siguientes principios y contenidos fundamentales:
A) Ampliación del ámbito de aplicación a todo espectáculo público masivo.
La ley de violencia en los estadios presenta el gran error de concebir la violencia masiva como propia y exclusiva de los espectáculos deportivos de fútbol profesional; dicha premisa conllevó a la aprobación de una ley cuyo ámbito de aplicación material sean sólo los espectáculos de fútbol profesional, dejando fuera todos aquellos otros espectáculos, incluso los de fútbol no profesional.
En razón de ello es que por medio de esta iniciativa se propone ampliar considerablemente el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo todo espectáculo público masivo. Para facilitar la aplicación de la ley al caso concreto, el proyecto ejemplifica de manera no taxativa los tipos fundamentales de estos “espectáculos públicos masivos”, incluyendo los deportivos, artísticos, políticos y culturales. Inmediatamente se contempla la frase residual “o de cualquier otra índole” que permite hacer aplicable la ley a todo otro espectáculo de naturaleza no especificada en la misma.
Complemento necesario de todo lo anterior es un agregado fundamental a saber: el proyecto pretende aplicarse a todo espectáculo público masivo independientemente del lugar en el que este se realice o se lleve a efecto. Ello por cuanto no es el lugar el que define el carácter o naturaleza del espectáculo sino que su masividad.
B) Medidas preventivas generales y especiales
El proyecto innova también en una materia que es crucial para evitar la violencia en los estadios u otros lugares : las medidas preventivas que puedan aplicarse o adoptarse.
Estas medidas han sido tratadas de manera independiente pero complementaria dependiendo si se trata de cualquier espectáculo masivo o de un partido de fútbol profesional; ello a partir de la consideración de que en estos últimos espectáculos es cuando se deben adoptar medidas de prevención especiales dada la frecuencia y mayor riesgo relativo de hechos de violencia, como nos lo ha demostrado la experiencia.
Entre las medidas preventivas para todo evento tenemos por ejemplo la obligatoriedad de presencia policial con controles de rutina en todo espectáculo público, la necesidad de contar con una unidad de emergencia, además de la autorización y certificación de seguridad del recinto.
Entre las medidas preventivas especiales para el fútbol profesional se han considerado medidas para el ingreso al recinto, medidas durante el espectáculo y medidas especiales para las barras. Entre las primeras tenemos la exigencia de identificación al ingreso para todo adulto; entre las segundas la implementación efectiva de medidas de reproducción del evento y entra las últimas, un registro oficial por club de todos sus barristas.
C) Normas especiales para Barras.

El proyecto efectúa una regulación especial para el sector barras y barristas, innovando a este respecto en relación a la nula referencia que hace la actual ley sobre la materia.
En efecto, se establece el registro de barristas, se define, por primera vez el concepto barra, se da a los clubes el mandato de confeccionar un estatuto de derechos y obligaciones de los barristas, exigiendo la ley que en dicho estatuto se establezca la obligación del barrista de tener un buen comportamiento so pena de sanciones administrativas de cargo del propio club y por cierto, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en conformidad a esta u otras leyes.
Pero lo que a juicio de los proponentes del proyecto es más relevante, se incorporan una serie de incentivos para pertenecer e incorporarse a una barra, tales como el poder ingresar a la zona de barras en la que se autorizará exclusivamente el ingreso de lienzos o banderas de gran tamaño, instrumentos musicales y fuegos de artificio, todo ello bajo supervisión y ejecución de un responsable. Además, tienen preferencia para acceder a programas sociales gubernamentales, cuestión que deberá establecerse particularmente en cada caso. También gozan de normas de protección especiales en caso de traslado entre regiones y hacia el extranjero, determinándose claramente el motivo del viaje, las notificaciones a Carabineros, etc. Por último desde el punto de vista judicial, gozan de una atenuante especial si es que un barrista se ve involucrado en un hecho de violencia y no presenta anotaciones de demérito en el registro de barras del club.
D) Responsabilidad de los Organizadores.
Como gran innovación el proyecto introduce la responsabilidad civil de los organizadores por todo perjuicio que se genere con motivo u ocasión del espectáculo de fútbol profesional, responsabilidad que ha sido dotada de una presunción general de culpa para invertir el peso de la prueba y facilitar la determinación de responsabilidades de las víctimas.
La rigurosa disposición anterior tiene su contrapeso en la posibilidad de contratación de un seguro comercial por parte del organizador y la posibilidad de excepcionarse por la responsabilidad que le corresponda a terceros en los hechos.
Respecto al seguro este ha de regirse por las normas comunes del derecho comercial con la salvedad que deberá ser calificado en cuanto a su suficiencia por el Comité de Espectáculos Públicos.
E) Creación del Comité de Espectáculos Públicos Masivos
Se crea Comité de Espectáculos Públicos Masivos, instancia encargada de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad en los espectáculos regulados por la ley.
F) Sanciones ejemplarizadoras y bajo procedimientos expeditos.
Finalmente, el proyecto crea en parte un sistema nuevo de sanciones y procedimientos y a la vez corrige los defectos de la actual ley restableciendo el principio de igualdad penal.
En el ámbito administrativo se crea un procedimiento ágil de autorización de los eventos a cargo del Comité. En esta instancia se pueden establecer y regular todo lo concerniente a medidas de seguridad y demás condiciones en las que deba efectuarse un espectáculo público determinado. Además el Comité está investido de potestad sancionatoria respecto a los organizadores, pudiendo aplicar multa de hasta 1.000 UTM si no se cumple con las medidas de seguridad o estas han fallado.
En el ámbito de las acciones violentas que puedan configurar delitos, la ley no efectúa un tratamiento especialmente riguroso en lo punitivo, sino que más bien orienta las sanciones y procedimientos hacia el fin de prevenir y persuadir su no comisión. Es así como se establecen junto a las penas de presidio, penas accesorias de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos ya sea de manera temporal o indefinida.
En cuanto a los ilícitos penales, se conserva la lógica de sancionar los hechos que se cometan contra la propiedad y/o contra las personas con las mismas penas penales establecidas ene el Código Penal; pero se innova estableciendo también como nuevos tipos penales los hechos de portar y usar armas aunque se esté autorizado a portarlas y aunque no se genere daño alguno; los hechos de lanzar elementos contundentes de cualquier tipo con tal que sean aptos para generar daños a la propiedad o a las personas; y los hechos consistentes en utilizarlos para dicho propósito independiente de que este se produzca.
Las faltas son sancionadas con la pena alternativa de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos o con trabajos a favor de la comunidad.
Tratándose de menores la ley contempla una norma especial consistente en que ya no quedará impune la conducta de menores de 18 años sin discernimiento y menores de 16 años, sino que, sin entrar a aplicárseles el rigor de la sanción penal, el juez de menores debe aplicarles como sanción y sin perjuicio de las medidas de seguridad que procedan, las penas de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos hasta por un año y trabajos comunitarios.
En atención a estas consideraciones es que proponemos el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Titulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Todos los hechos de violencia generados con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, serán sancionados en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de los delitos u otras infracciones que se sancionen por otras leyes generales o especiales.
Todos los espectáculos de fútbol profesional quedan especialmente sujetos a las disposiciones de esta ley.

Título II

DEFINICIONES

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley se entiende por espectáculo público masivo, la función o diversión pública, sea de carácter deportivo, artístico, cultural, u otra especie, celebrado en un recinto calificado, que congrega gente para presenciarla.
Artículo 3°.- Se entiende por recinto, el espacio físico destinado a la realización de espectáculos, tales como estadios, coliseos, teatros, o parques, aptos para albergar público.
Artículo 4°.- Se entiende por barra, al conjunto de hinchas, aficionados o simpatizantes de un grupo deportivo o artístico.
Artículo 5°.- Se entiende por público, el conjunto humano, reunido en un recinto determinado para presenciar un espectáculo.
Artículo 6°.- Se entiende por club, la sociedad deportiva o de recreo de características profesionales.

Título III

DEL COMITÉ DE SEGURIDAD

Artículo 7°.- Se crea el Comité de Seguridad de Espectáculos Público, en el que participarán miembros designados por el Coch, por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y por el Cuerpo de Bomberos.
Artículo 8°.- El Comité de Seguridad de Espectáculos públicos nombrará un Coordinador de Seguridad.
Artículo 9°.- Al finalizar el espectáculo, el Coordinador de Seguridad levantará un acta, en la que se dejará constancia sobre el desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo; sobre los actos violentos y demás incidencias que se hayan producido; y conclusiones.
Del acta se extenderán copias para los organizadores del espectáculo, para los propietarios del recinto, y para el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.

Título IV

DE LOS RECINTOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Todo recinto deportivo o lugar destinado eventualmente a espectáculos públicos masivos, sea público o privado, contará con instalaciones en donde funcionará la Unidad de Control Operativa, desde la cual el Coordinador de Seguridad ejercerá los controles del desarrollo del espectáculo.
Artículo 11.- En todo recinto existirá siempre una unidad de emergencia de salud privada cada vez que se realice un espectáculo público masivo, de cargo y responsabilidad de los organizadores, independiente de las unidades de emergencia públicas que puedan estar presentes.

Artículo 12.- Los recintos deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto.
Artículo 13.- Los recintos contarán con sistemas de grabación de sonido y circuitos cerrados de televisión, con cámaras fijas y móviles que permitan controlar el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total, con el fin de registrar todos los hechos que se produzcan con los espectadores y demás asistentes, en el desarrollo del espectáculo.
Las películas, fotografías, y demás sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, constituyen medios de prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y determinar la responsabilidad penal de los partícipes.
Artículo 14.- En los recintos deportivos se dispondrán zonas claramente demarcadas y distantes entres sí para situar a los hinchas de los equipos contendientes, impidiendo materialmente, mediante rejas o elementos similares, la circulación de una a otra zona.
Se dispondrán igualmente zonas reservadas, separadas materialmente de las otras mediante vallas o elementos similares, para ser utilizadas por personas discapacitadas, de tercera edad, futura mamá o padres con niños menores de seis año.
La ubicación de los medios de comunicación estará debidamente delimitada y señalizada, las personas que hagan uso de estos espacios están obligados a portar continua y notoriamente su acreditación.
Artículo 15.- Los recintos dispondrán de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores. Los organizadores no podrán vender más del 95% de la capacidad real del recinto.
Para el espectáculo público los organizadores contarán con una cantidad suficiente de controladores y acomodadores, quedando prohibido situar espectadores en escaleras o lugares no determinados.

Título V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

Párrafo 1

De los boletos de entrada y control de ingreso al recinto

Artículo 16°.- Los boletos de entrada, a todo espectáculo público deberán ser emitidos en los lugares autorizados, y cumplirán requisitos establecidos por reglamento en cuanto a tamaño, seguridad y compatibilidad con los sistemas instalados en los recintos.
Los boletos llevarán información de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto, esta información deberá además constar en forma visible en las taquillas y lugares de acceso.
Artículo 17°.- Todo asistente a un espectáculo público, para acceder al recinto, deberá portar un boleto de entrada, sea liberado o pagado, emitido por el organizador del espectáculo, cuyo formato deberá ser compatible con las características y condiciones técnicas del sistema de control instalado en el recinto.
Todo espectador deberá conservar su boleto de entrada, con el que acreditará su legítimo ingreso. Si requerido al efecto un espectador no presentase el boleto, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible, o por el abandono inmediato del recinto.
Los espectadores deberán ocupar las localidades que corresponda según el boleto que porten.
Artículo 18°.- Los responsables de la organización dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto, los controles de alcoholemia.
Artículo 19°.- Se prohibe el ingreso de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos estarán obligados a su retiro inmediato.
Artículo 20°.- Se prohibe el ingreso de personas que porten cualquier clase de armas o instrumentos utilizables como armas.
Artículo 21°.- Se prohibe la introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.
Artículo 22°.- Los envases de las bebidas o alimentos que se expendan o introduzcan al recinto, deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que el Comité, establezca en su reglamento.
Artículo 23°.- Se prohibe el ingreso de bengalas o fuegos de artificio.

Párrafo 2

De las barras

Artículo 24°. Las barras deberán inscribirse, en un registro especial, que para estos efectos llevarán los clubes de fútbol profesional, en el que constará el nombre completo, edad, número de cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio de todos los miembros.
Los clubes no podrán condicionar la inscripción en el registro.
Artículo 25°.- Los clubes establecerán un estatuto de derechos y obligaciones para sus barristas el que será de conocimiento obligatorio de los barristas y de todos los miembros del club.
Artículo 26°.- Los clubes establecerán expresamente en sus estatutos la prohibición del barrista para desarrollar conductas negativas que desencadenen hechos de violencia. La violación de esta disposición será sancionada con anotaciones de demérito y expulsión de la barra, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que procedieren en conformidad a la ley.
El desconocimiento de las disposiciones del estatuto no exime de su responsabilidad en caso de incumplimiento.
Artículo 27°.- El registro de barra actualizado, se entregará al Comité cada tres meses, y estará a disposición de los organizadores, de Carabineros, de las autoridades locales y de los tribunales que lo requieran.
Artículo 28°.- Los miembros de una barra debidamente ubicada en el sector asignado, podrán realizar las actividades propias tendientes a alentar al equipo, mediante la utilización de carteles, megáfonos, banderas, lienzos o instrumentos musicales; siempre que con ello no se incite a la violencia, obstaculice la visión de la policía o constituyan un impedimento para su actuar.
Los carteles, lienzos, y banderas deberán cumplir los requisitos de material y tamaño que se determine en el reglamento.
Artículo 29°.- En caso de viajes o traslados masivos de barras a regiones del país o fuera de éste, el club comunicará al Intendente de la región de origen, con la debida antelación, la naturaleza y objeto del viaje, con indicaciones generales del medio de transporte, horas de salida y arribo, número e identificación de los barristas.

Título VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 30°.- Los organizadores de los espectáculos regulados por la presente ley deberán elevar solicitud de autorización a la autoridad correspondiente.
Artículo 31°.- El organizador deberá acompañar a la solicitud de realización de espectáculos, un informe de riesgos realizado por un prevencionista en riesgos, y las propuestas, por escrito, de las medidas de seguridad que estimen adecuadas para prevenir actos de violencia.
El informe y medidas podrán ser aprobados, rechazados o ampliados en todo o parte por el Comité.
Artículo 32°.- Los organizadores de espectáculos públicos, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad, exigidas por el comité, y cubrir los costos.
Artículo 33°.- Si el Comité no se pronunciara en el plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, ésta se entenderá otorgada.
Si fuere denegada, o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.
Artículo 34°.- Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, la ANFP, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberá informar al Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos, para su evaluación.
Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización.

Título VII

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANIZADORES

Artículo 35°.- Los organizadores de espectáculos públicos masivos, deberán designar su propio responsable de seguridad, quien, debidamente calificado y acreditado ante el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos, se atendrá, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

El Responsable de Seguridad en ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del espectáculo, se atendrá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad quien ejecutará las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.
Artículo 36°.- Los organizadores de todo espectáculo público masivo, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán solidariamente responsables de todo perjuicio generado con motivo u ocasión del espectáculo, a menos que prueben que el hecho se debe a culpa o malicia de terceros.
Artículo 37°.- Los organizadores, deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos, de acuerdo a lo legal y reglamentariamente establecido para el efecto.
Artículo 38°.- Los organizadores, están obligados a contratar seguros que permitan cubrir los costos que emanen de daños corporales o materiales ocasionados a los asistentes, cuyo monto, naturaleza y demás características serán determinadas en cada caso por el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.
El asistente contrata el seguro por el sólo hecho de adquirir la entrada al espectáculo público masivo. Este seguro será pagado por la compañía contratada para el efecto con la sola presentación de una constancia de haber presentado la denuncia en Carabineros y la presentación del boleto de entrada al espectáculo. El plazo máximo para efectuar dicha denuncia será de 24horas.

Titulo VIII

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES

Artículo 39°.- El que por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia.
Artículo 40°.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con pena de prisión en su grado mínimo a medio.
Artículo 41°.- El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con pena de prisión en su grado mínimo.
Artículo 42°.- El que con ocasión de los espectáculos públicos masivos descritos en esta ley portare o usare armas, objetos o elementos contundentes o cortopunzantes, o empleare golpes de puño y pie, con el fin de causar daños a la propiedad o a las personas, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio y la accesoria de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos hasta por cinco años.
Artículo 43°.- En caso de producirse lesiones, daños u otros delitos penados por la ley se aplicarán las penas asignadas para esos delitos y la accesoria de prohibición perpetua para asistir a espectáculos públicos masivos.
Artículo 44°.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con presidio menor en su grado mínimo a medio.
Artículo 45°.- Los recintos que no cumplan con cualquiera de las disposiciones del título IV de la presente ley, serán sancionados con suspensión de dos fechas, y en caso de reincidencia deberán ser clausurados.
Artículo 46°.- Los organizadores de espectáculos públicos, en los que se produzcan situaciones que generen hechos de violencia o se incumplan medidas de control y prevención, serán sancionados con la prohibición de realizar espectáculos públicos masivos por un año y en caso de reincidencia podrán ser sancionados con prohibición definitiva.
Artículo 47°.- Será circunstancia agravante especial haber cometido el delito o falta en contra de jugadores, árbitros, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo público masivo.
Artículo 48°.- Será circunstancia atenuante especial no tener anotaciones de demérito en el registro de barra.
Artículo 49°.- Los partícipes en algunas de las faltas establecidas en los artículos 494, 495 y 496 del Código Penal percibirán como pena alternativa una de las siguientes:
a) Prohibición de hasta por veinte fechas de concurrencia a espectáculos públicos masivos, en general, o la prohibición permanente de ingreso a un determinado recinto deportivo, en particular.
b) Trabajos en favor de la comunidad, de algún club, recinto o actividad deportiva, por el tiempo que fije el juez.

c) Multa de 1 a 5 UTM.
Artículo 50°.- El sancionado con la pena de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, deberá presentarse en la sede policial de su domicilio, en la fecha y hora de celebración de los eventos prohibidos de asistir.
Artículo 51°.- El condenado a la pena de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado hasta con el duplo del tiempo asignada a ella y en caso de prohibición perpetua con pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de 5 a 10 UTM.
Artículo 52°.- Si los delitos o faltas son cometidas por menores de 18 años, se impondrán las penas alternativas del artículo 45, sin perjuicio de la que correspondiere fruto del juicio de discernimiento en su caso.

Título IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 53°.- El reclamo establecido en el artículo 35, se resolverá sin forma de juicio y previa citación de las partes a la audiencia más próxima que fije el tribunal.
Artículo 54°.- Los procedimientos por los delitos y faltas establecidos en la presente ley se tramitarán de acuerdo a las reglas generales con las siguientes modificaciones:
a) Se deberán aplicar al inculpado, como medida preventiva, la prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos con el sólo mérito de la denuncia y mientras se sustancia el procedimiento.
b) La confesión o delación judicial otorgará al inculpado el derecho a optar entre las penas establecidas en el Art. 51.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 55°.- Derógase la ley Nº 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los clubes disponen de 12 meses a contar de la vigencia de esta ley para dictar el estatuto de barras a que hace referencia el artículo 26.
Artículo 2°.- Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley, el Comité de Seguridad de Espectáculos públicos deberá contar con el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos públicos, referido en el artículo 8 de la presente Ley.
Artículo 3°.- Los recintos deportivos, disponen de 18 meses a contar de la vigencia de la presente ley para cumplir los requisitos establecidos en el título IV y demás exigencias que establezca el Reglamento o para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos".